



Amplitud probatoria en la denuncia de violencia de genero.

**Análisis del fallo “Yanina Soledad, Lescano” del Superior Tribunal de
Justicia de Entre Ríos. –**

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía.

Nombre del alumno: Leonel Nadir Albarenque.

Legajo: VABG94951

DNI: 41.868.296

Fecha de entrega: 14/07/2023

Tutora: Dra. María Belén Gulli.

Año 2023.

Autos: "Cristo Miguel Ángel s-homicidio calif. Por el vínculo, con ensañamiento y alevosía y Lescano, Yanina Soledad s-homicidio calif. Por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación s/impugnación extraordinaria"

Tribunal: Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

Fecha de la sentencia: 29 de marzo de 2023.

Sumario: I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. La ratio decidendi de la sentencia. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

En el presente trabajo se aborda la problemática de la amplitud probatoria en el contexto de violencia doméstica, siendo el testimonio de la víctima en mucho de los casos el único medio de prueba para corroborar los hechos denunciados. La falta de información adecuada en casos de violencia doméstica a menudo se debe a la dificultad de obtener pruebas tangibles y al temor de las víctimas a represalias por parte de los agresores. Al respecto, la ley 26.485 en el inc. I del artículo 16 y artículo 31 de nuestro ordenamiento jurídico consagra la amplitud probatoria como un recurso esencial para así lograr esclarecer los hechos denunciados en casos de violencia de género.

La violencia de género es un flagelo que afecta a la sociedad en su conjunto y que ha adquirido mayor visibilidad en los últimos años. Sin embargo, la naturaleza de estos actos a menudo se desenvuelve en la esfera privada, lejos de las miradas ajenas, lo que hace que las víctimas, en su mayoría mujeres, enfrenten desafíos particulares al buscar justicia. El testimonio de la víctima se convierte así en una pieza fundamental para desentrañar la verdad y buscar la reparación del daño

En el análisis del fallo “Cristo Miguel Ángel s-homicidio calif. por el vínculo, con ensañamiento y alevosía y Lescano, Yanina Soledad s-homicidio calif. por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación s/impugnación extraordinaria” es posible determinar

que existe un problema jurídico de prueba, “existe falta de información acerca de los hechos del caso” como lo describieron Alchourrón y Bulygin (2012). Ferrer Beltrán (2007) plantea que el proceso judicial puede ofrecer sustento únicamente a verdades aproximadas.

En este fallo se puede apreciar como en primera instancia, que el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Paraná, condeno a Y.S.L. a la pena de 16 años de prisión por el homicidio de la menor N.L.C., sin reconocer la amplitud probatoria consagrada en nuestro ordenamiento jurídico y no habiendo realizado una adecuada valoración del testimonio aportado por la imputada. En su testimonio, Y.S.L denunció ser víctima de violencia doméstica por parte de su pareja M.A.C. con quien convivía en el momento de los hechos. Debido a la violencia a la que era sometida diariamente, no fue capaz de realizar ningún acto en defensa de la menor para así impedir el hecho ilícito.

La deficiente actuación del tribunal antes mencionado derivó en una impugnación extraordinaria presentada por la defensa técnica de Y.S.L., Como resultado, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos resolvió absolver de culpa y cargo a la imputada.

En casos de violencia de género, en los cuales frecuentemente el testimonio de la víctima es la única prueba directa del hecho, esta circunstancia no impide que se pueda acusar y condenar al imputado, ya que nuestro sistema de valoración probatoria se basa en la sana crítica (Néboli, 2019)

En el sistema de la sana crítica racional, el juez es libre en la apreciación de la prueba, es decir, no está atado y/o condicionado por reglas abstractas y generales de valoración probatoria predispuestas por ley, que transformen la decisión en una operación jurídica consistente en verificar las condiciones establecidas por la ley para afirmar o negar un hecho.

La violencia doméstica produce resultados materialmente no verificables por otros medios de prueba, la declaración de la víctima es la única prueba directa con la que habitualmente se cuenta, por lo que un testimonio creíble debe ser admitido como prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, superando así el viejo dogma “testis unus, testis nullus”.

A continuación, se desarrollará un repaso sobre la premisa fáctica, historia procesal y la ratio decidendi identificada en la sentencia. Para así luego formular un contexto legislativo, doctrinario y jurisprudencial, para dar cuenta finalmente de mi posición y derivar en una conclusión.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución

El proceso se inicia tras el trágico fallecimiento de N.L.C. el 7 de febrero de 2019, a las 22:30 horas, debido a una falla generalizada de órganos como resultado de graves abusos infligidos. La menor fue admitida en el Hospital Materno Infantil San Roque de la Ciudad de Paraná en un estado de tortura evidente, desnutrición y deshidratación. Además, presentaba lesiones tales como golpes, quemaduras de cigarrillos y agua caliente, así como marcas compatibles con ataduras en las extremidades y fracturas antiguas en las piernas. Según las pruebas recopiladas, los maltratos comenzaron en enero de 2019.

El Ministerio Público Fiscal presentó cargos contra Y.S.L y M.A.C. como autores penalmente responsables del homicidio, agravado por el vínculo, ensañamiento y alevosía, según lo establece el artículo 80 incisos 1 y 2 del Código Penal, en calidad de autores o coautores, según lo previsto en el artículo 45 del mismo código.

Por otro lado, los defensores técnicos de Y.S.L., los doctores Patricio Nicolás Cozzi y Miguel Ángel Cuellen, negaron dichas acusaciones y argumentaron que los abusos físicos que sufrió N.L.C. ocurrieron en un contexto de extrema violencia de género y sometimiento absoluto de la voluntad por parte de M.A.C., lo que habría impedido a Y.S.L. actuar en defensa de la menor y evitar su homicidio.

En primera instancia, el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, el 22 de mayo de 2020, encontró responsable a M.A.C. del homicidio triplemente agravado por el vínculo, ensañamiento y alevosía, imponiéndole así la pena de prisión perpetua. En cuanto a Y.S.L. el tribunal la condeno a la pena de 16 años de prisión, no imputándosele las agravantes de alevosía y ensañamiento.

Esta sentencia fue apelada ante la Cámara de Casación Penal de Paraná, que el 14 de marzo de 2022 confirmó la condena contra M.A.C. Sin embargo, anuló parcialmente la sentencia en el caso de Y.S.L. y ordenó una revisión del proceso, con la finalidad de evaluar los procedimientos legales y dictar una sentencia acorde a la ley.

Posteriormente, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado por los jueces Claudia Mónica Mizawak, Miguel Ángel Giorgio y Susana Ester Medina, decidió por unanimidad admitir la impugnación extraordinaria presentada por la defensa técnica de Y.S.L. En virtud de esta decisión, se revocó la sentencia emitida por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Paraná, lo que resultó en la liberación inmediata de Y.S.L.

El STJ considero que la imputada fue víctima de violencia de género y violencia institucional durante el proceso judicial, ya que en el mismo no fue valorado su testimonio que da cuenta de la vulnerabilidad extrema que atravesaba en el momento de cometerse el homicidio de N.L.C.

III. Ratio decidendi de la sentencia

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, resolvió por unanimidad absolver a Y.S.L. La decisión se toma en consideración a dos cuestiones diferentes, a saber: I) Establecer el rol de Y.S.L. frente a la víctima N.L.C. II) Valoración del testimonio de la imputada Y.S.L.

Con respecto a la primera cuestión, el Superior Tribunal de Justicia argumenta que el papel de garante de N.L.C. recaía exclusivamente en su padre, M.A.C., quien tenía la patria potestad sobre la niña, la cual es intransferible e indelegable. Por lo tanto, el único responsable de prevenir cualquier daño a la menor era el mencionado imputado. Por lo tanto, no se puede imputar a Y.S.L. el delito de comisión por omisión que se le atribuye, ya que ella no tenía la capacidad adecuada para actuar como garante de la víctima.

En relación con la segunda cuestión, el tribunal consideró que, en las instancias judiciales previas, el testimonio de Y.S.L., en el que denunciaba haber sufrido violencia de género, no se valoró adecuadamente. Se desestimaron estas denuncias de violencia debido a la falta de pruebas y la falta de aplicación de la amplitud probatoria que establece nuestro sistema legal para casos de este tipo de violencia.

Además, el mismo tribunal advirtió que toda la investigación acerca de las denuncias subsistidas que realizó Y.S.L de haber sido víctima de violencia domestica estuvieron impregnadas de estereotipos por parte de la fiscalía, dichos estereotipos se evidencian a lo largo de todo el proceso judicial.

Por lo que este tribunal resuelve disponer la absolución de culpa y cargo de Y.S.L. ordenando su inmediata libertad, por ser la misma víctima de violencia doméstica y habiéndose encontrado en un estado de vulnerabilidad extrema.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

A partir de la reforma constitucional del año 1994, Argentina introduce cambios fundamentales en la consideración de los derechos humanos. Otorgándole rango constitucional a

varios de esos instrumentos en la materia (Artículo 75, inc 22). También establece la obligación del Congreso Nacional de adoptar medidas en defensa de los sectores más vulnerables, entre los que se encuentran, niños, ancianos, mujeres y las personas con discapacidad (Artículo 75, inc 23).

El Estado argentino a través de su reforma constitucional asumió la necesidad de proteger los derechos de las mujeres y para poder lograr la protección del mismo fuera necesario el dictado de una ley que contemplara en forma integral los derechos de las mujeres y su protección en todos los ámbitos.

La posición que asumió el Estado argentino, no era novedosa, ya que en el año 1979 el Preámbulo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) reconocía que “para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia”. En la misma línea, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Para) contiene numerosas disposiciones a fin de asegurar para las mujeres una vida sin violencia.

Continuando con nuestro análisis legislativo, podemos inferir que la ley N° 26.485 asume de que la agresión a una mujer es una violencia estructural que encuentra su fundamento en relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos. Esta violencia se desarrolla en todos los ámbitos de su vida, a saber: doméstico, comunitarios, social y el del Estado.

A lo que respecta a la violencia doméstica y su amplitud probatoria, lo cual es de interés en el presente trabajo, podemos inferir que la misma es una modalidad de la violencia de género.

En palabras de Gabriela Medina (2021) la violencia doméstica es la ejercida contra las mujeres por un integrante de la familia, independientemente del espacio físico donde está ocurra, que dañe su dignidad, bienestar, libertad e integridad física, psicológica, sexual y patrimonial.

Debido a la compleja comprobación de los hechos de violencia domestica al desarrollarse en la intimidad, es por lo que en Argentina el proceso penal se rige por la libertad probatoria como principio orientador en la admisibilidad y producción de la prueba y por el método de la sana crítica racional para su valoración (Maier, 2004).

Así, vinculando la amplitud probatoria, es que no puede descartarse, ni descalificarse, el testimonio de la víctima en los procesos de violencia de género. Esto constituiría otra forma de violencia e implicaría revictimizar a la mujer víctima. Por lo cual la misma se encuentra aceptada

en nuestra legislación nacional a través de la ley N°26.485, más precisamente en los artículos 16 y 31 de la misma.

En el marco jurisprudencial, el Tribunal Superior de Justicia de CABA en el fallo “Newbery Grave, G s/Infracción al art.149 bis, CP” argumento que cuando el testimonio de la víctima sea el único medio probatorio, dicha prueba no se puede determinar cómo escasa, ya que en el contexto de violencia de género se admite la amplitud probatoria y descalificar lo testificado por la víctima implicaría otra forma de violencia y revictimización.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el fallo “R.B.J. s/Amenazas y ot” dispone que debe efectuarse una mirada integral sobre la prueba producida, poniendo de relieve el relato de la víctima, todo ello dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos, desde una perspectiva de género.

En lo que respecta a la jurisprudencia internacional y para dar por finalizado este apartado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “González y otras (<<Campo Algodonero>>) vs. México” establece como uno de los deberes de los Estados es condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

V. Postura del autor

Al abordar la investigación del caso en cuestión, se hace imperativo analizar críticamente la valoración del testimonio de las víctimas de violencia doméstica. Esta clase de abuso, que a menudo ocurre en el ámbito más íntimo del hogar, presenta un desafío al ser un delito de difícil comprobación, en el cual el testimonio de la víctima suele ser el único recurso para verificar los hechos.

No obstante, no podemos pasar por alto el incumplimiento evidente de los operadores judiciales en lo que respecta a la investigación adecuada y la aplicación de la amplitud probatoria para respaldar las denuncias. Este incumplimiento llevó a la condena de Y.S.L. a una pena de 16 años de prisión, a pesar de que ella misma testificó y presentó pruebas que indicaban que era víctima de violencia de género.

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos tomó una decisión crucial al revocar la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná. Esta revocación se basó en la deficiente actuación de los operadores de justicia mencionados

anteriormente, y esta decisión merece nuestro respaldo. El tribunal desempeñó un papel importante al aplicar la amplitud probatoria, tal como se establece en la legislación tanto nacional como internacional, lo que resulta fundamental para poder corroborar casos de violencia doméstica.

Además, el tribunal llevó a cabo un análisis crítico del testimonio de la imputada, cumpliendo así con la aplicación de la perspectiva de género, de acuerdo con los estándares normativos, tanto internacionales como nacionales, que defienden el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en todas sus manifestaciones, ya sea física, psicológica o emocional, sin importar el ámbito en el que se desarrolle

VI. Conclusión

A lo largo de este trabajo, hemos explorado con detenimiento las complejidades asociadas a la detección y comprobación de la violencia doméstica, un problema que a menudo permanece oculto detrás de las puertas de los hogares y en las sombras de las relaciones familiares. Para abordar este desafío, hemos llevado a cabo un análisis minucioso no solo de la legislación nacional, sino también de la legislación internacional, a fin de entender cómo aplicar eficazmente la amplitud probatoria en la resolución de denuncias de violencia doméstica.

En nuestro análisis, hemos reiterado la relevancia fundamental del testimonio de la víctima en estos casos, ya que en numerosas ocasiones representa la única vía para corroborar los hechos denunciados. Hemos destacado el hecho de que el testimonio de la víctima no solo es un elemento crucial en la investigación, sino que también es una poderosa herramienta para dar voz a aquellos que han sufrido en silencio durante demasiado tiempo.

Además, hemos examinado con profundidad la doctrina y jurisprudencia relacionada con la violencia doméstica, lo que nos ha permitido definir con precisión el concepto y comprender cómo el testimonio de la víctima ha sido evaluado en una variedad de contextos judiciales.

En última instancia, al enfocarnos en un fallo de gran trascendencia, hemos subrayado cómo la provincia ha logrado superar los desafíos inherentes a la complejidad probatoria en casos de violencia doméstica. Esto ha sido posible gracias a la intervención del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, que ha demostrado un firme compromiso con la justicia y la igualdad de género. Este tribunal ha aplicado de manera ejemplar la perspectiva de género, la amplitud probatoria y la valoración cuidadosa del testimonio de las víctimas, lo que representa un hito importante en la lucha contra la violencia doméstica y un ejemplo de cómo la justicia puede contribuir a proteger los derechos de aquellos que han sufrido este tipo de abusos.

Este trabajo subraya la necesidad de seguir avanzando en la comprensión y resolución de la violencia doméstica, así como la importancia de garantizar un sistema legal y judicial sensible y efectivo para abordar esta problemática. La protección de las víctimas y la promoción de la igualdad de género son objetivos ineludibles en la búsqueda de una sociedad más justa y segura para todos.

VII. Referencias

Doctrina

- Alchourrón, C. E., & Bulygin, E. (2012). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Astrea.
- Ferrer Beltrán, J. (2007). Valoración Racional de la Prueba. Astrea.
- Julio, M. (2004). Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto.
- Medina, G., & Yuba, G. (2021). Protección Integral a las Mujeres. Ley 26.485 comentada. RUBINZAL - CULZONI EDITORES.
- Néboli, M. (2019). Valoración de un único testimonio en los casos de violencia de género.

Jurisprudencia

- Fallo NEWBERY Expte. N° 8796/12 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de requerimiento de elevación a juicio en autos Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. Art. 149 bis CP’” del 11 de septiembre de 2013.
- CNACorr. Sala V, 7-6-20211, “R.B.J. s/Amenazas y ot.”, IJ-VL-58 RC J 8048/11.
- Corte IDH, González y otras (“Campo Algodonero”) v. México (2009).
- Cámara en lo Criminal y Correccional de Decimosegunda Nominación de la Provincia de Córdoba. (27 de abril de 2017). Sentencia Nro. 09-Expte: 2688657. “López, Anita Quirina p.ss.aa. Homicidio calificado por el Vinculo”
- Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (29 de marzo de 2023) “Cristo Miguel Ángel s-homicidio calif. Por el vínculo, con ensañamiento y alevosía y Lescano, Yanina Soledad s-homicidio calif. Por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación s/impugnación extraordinaria” Expte.N°5253

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina.
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- OEA, A. G. (1994). Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la Mujer. “Convención De Belém Do Pará”. https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf
- LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES Ley 26.485. (2009). <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>